



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 4.º—QUINTAS.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Inspectores de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mozo German de Gracia Sebastian, quinto por el cupo de la villa de Villafeliche en el presente reemplazo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Zaragoza 25 de Enero de 1873.—El Gobernador, Celestino Miguel.

Señas del mozo.

Edad 20 años, estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, ojos garzos y algo enfermos, nariz regular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Inspectores de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura

del quinto y suplente por el cupo de Pintano en el reemplazo del año 1872 Miguel Aires Glaria, núm. 1, y Mateo Navascués Aires, núm. 2, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de la Comision de esta provincia, dándome cuenta.

Zaragoza 25 de Enero de 1873.—El Gobernador, Celestino Miguel.

Señas de Miguel Aires Glaria.

Estatura un metro 570 milímetros, pelo y ojos negros, nariz afilada, color bajo, y de oficio albañil.

Señas de Mateo Navascués Aires.

Estatura regular, pelo castaño, ojos azules, oficio labrador y edad 20 años.

ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura del jóven Antonio Costa Uson, de las señas que se dirán, que se fugó de la casa paterna en esta ciudad; y si fuere habido lo remitirán á mi disposicion.



Zaragoza 25 de Enero de 1873.—Celestino Miguel.

Señas de Antonio Costa Uson.

Edad 14 años, estatura baja, cara roya, ojos uno bizco, color sano, nariz un poco chata, pelo castaño; viste blusa de color, camisa blanca, pantalon lanilla viejo y alpargatas.

ANUNCIO.

Negociado 4.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Debiendo proveerse la plaza de cartero de la villa de Brea, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 150 pesetas 12 cénts, he acordado anunciarla al público para que en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 24 de Enero de 1873.—El Gobernador, Celestino Miguel.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita saber leer y escribir, tener más de 16 años y menos de 60, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde del pueblo de su naturaleza y del ayudante de la estafeta de que dependa el servicio.

SECCION DE FOMENTO.

EXPOSICION DE VIENA.

COMISION PROVINCIAL.

Segun circular comunicada por la Comision general de España, se ha prorogado nuevamente el plazo para la admision de objetos hasta el 15 de Marzo próximo. Las personas que con tal motivo deseen concurrir á dicho certámen, pueden servirse pasar á esta Seccion á llenar sus hojas de inscripcion.

Zaragoza 23 de Enero de 1873.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Secretario, Teodoro Paracuellos.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante la plaza de Celador-contador de hospicianos de la Casa-Hospicio de Misericordia de esta capital, dotada con el sueldo anual de 638'75 pesetas y habitacion en el Establecimiento, los aspirantes pueden presentar solicitud documentada en la Secretaría de la Excma. Diputacion durante el término de 15 dias, debiendo acreditar haber sido directores de bandas de música para enseñar ésta á los acogidos y probar su aptitud.

Zaragoza 27 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Valero Ortubia.—P. A. de la Comision, Francisco Bellostas, Secretario.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 21 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Ricla.—Vista la instancia de Lázaro Carreras, núm. 7, del sorteo de La Almunia, manifestando la imposibilidad de formar expediente justificativo de la enfermedad que padece y solicitando que se le reconozca nuevamente en el dia designado, la Comision acordó pase la solicitud á los facultativos encargados de la observacion en caja.

Novillas.—Vista la instancia de Andrés Baleta Chaure, núm. 2, solicitando que no intervenga en la justificacion que pretende hacer de la enfermedad que padece, el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, la Comision acordó denegar lo solicitado.

Zaragoza.—Macario Burzuri Ramon, núm. 1: vista la reclamacion interpuesta contra el fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado por no haber presentado expediente justificativo de la exencion alegada, la Comision acordó concederle de plazo hasta el 3 de Enero próximo para la formacion de dicho expediente.

Zaragoza.—Nicolás Oliete y Barberán, núm. 119: vista la reclamacion interpuesta contra el fallo del Ayuntamiento que le de-

claró soldado por no haber justificado el fallecimiento de su hermano Manuel, la Comisión acordó concederle de plazo hasta el 3 de Enero próximo para acreditar dicho extremo.

Zaragoza.—Juan Ibirin y Bernal, número 7: resultando que este interesado no compareció ni se hizo alegación alguna en su nombre: resultando que alegada posteriormente la exención de mantener á su madre viuda y pobre, el Ayuntamiento acordó no admitirla, la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al referido mozo; advirtiéndole el Sr. Preridente á los interesados que de este acuerdo podían alzarse al Ministerio de la Gobernación en término de 15 días.

Zaragoza.—Cristóbal Lasala Pecondon, núm. 217: hallándose en igual caso que el anterior, la Comisión acordó desestimar la apelación interpuesta contra el fallo del Ayuntamiento, confirmando la declaración de soldado del referido mozo.

Zaragoza.—José Cortina Ibero, núm. 32, Lucas Samprieto Romeo, núm. 36, Teodoro Ros Casañas, núm. 49, Antonio Rodrigo Perez, núm. 91, Orosio Calvo Marzo, número 220, mozos del actual reemplazo por el cupo de esta ciudad, fueron llamados sin que se presentaran los interesados ni parientes, acordándose por la Comisión dejarlos pendientes hasta el 3 de Enero próximo.

Villanueva de Gállego.—Manuel Sarto Arruego, núm. 4: no habiendo este interesado alegado ninguna excepción en el acto de la declaración de soldados, la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al referido mozo; advirtiéndole el Sr. Presidente que de este acuerdo podían alzarse los interesados al Ministerio de la Gobernación en término de 15 días.

Villamayor.—Pelegrin Romance Cervera, núm. 5: no habiéndose presentado este individuo ni los interesados, la Comisión acordó dejarlo pendiente de resolución hasta el 3 de Enero próximo.

Torres de Berrellen.—Marcos Blasco, á nombre de los demás mozos del reemplazo, solicita se proceda á nueva talla del mozo Casimiro Gimeno, núm. 1, y la Comisión acordó desestimar lo propuesto por dicho interesado.

De conformidad con los dictámenes facul-

tativos y de los sargentos talladores, la Comisión acordó el ingreso en caja de varios mozos por cuenta del cupo de esta provincia. Habiendo resuelto asimismo la inutilidad de otros por falta de talla.

Por defectos y enfermedades físicas, observación en caja y curación en el Hospital militar, varios mozos.

Visto el testimonio de condena de Aniceto Martínez Garsa, que se halla sufriendo cinco meses de arresto mayor, la Comisión acordó su ingreso en caja para el cupo de esta ciudad.

Y por último, verificada la talla y de conformidad con el parecer facultativo, tuvieron ingreso en caja algunos sustitutos.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* del 12 del actual aparece publicado el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas sueldos y asignaciones establecido por el artículo 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100:

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegación en períodos fijos previamente determinados por las leyes.

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie.

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.

Y 4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razón de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Y 2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y

Resguardos terrestre y marítimo desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas:

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante:

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real.

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.

3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno.

Y 4.º Sobre los haberes sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera forma y concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están *exentos del impuesto*:

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales.

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y resguardos terrestre y marítimo.

4.º Los sueldos y asignaciones de los profesores, empleados y dependientes de los institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia, cuando unos y otros se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

5.º Las asignaciones de maestros de escuela de instruccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capítulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplica al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio*, todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas

del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expedicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de lotería, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y de inscripcion de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el artículo 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limite del grupo inmediato, se exigirá solo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expedicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alicuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas.

Y 4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un solo mancamiento de pago.

Art. 10. Cuando en el trascurso del año cese un funcionario de los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidacion se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos

con separación y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuo á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las Intervenciones después de su toma de razón, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la *clasificación de valores* que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administración económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal; el tanto por 100 del mismo valor

nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

También será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las Administraciones económicas de toda emisión ó amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de las honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el

ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Art. 17. Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de Julio de cada año precisamente de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con los que consignen en las de rentas públicas.

• Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar segun el artículo precedente.

Art. 18. La recaudacion del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicación, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervencion y Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central se atenderá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc., que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 21. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal, recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposicion que respectivamente satisfagan, aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas, formalizando el abono y cargo simultáneos á las Cajas.

Art. 25. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta

de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Direccion general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros dias de cada mes, un estado expresivo de las contracciones ó ingresos que se hayan realizado durante al anterior por aquel concepto; y en las épocas señaladas por instruccion para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y se sustanciarán por la vía de apremio en la forma que se halle establecida ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La accion para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones ú otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa de 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250, y de lo que excedan de esta cifra el 50 por 100:

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra el 40 por 100:

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100:

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora; su revelacion total ó parcial, impone sin embargo, la obligacion de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidacion del impuesto, y el conocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos: cuando la recaudacion y el pago procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 33. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposicion de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 dias para ante el tribunal contencioso-administrativo.

Art. 32. Corresponde á la Direccion general de Contribuciones el conocimiento en segunda

instancia de los incidentes del impuesto, la resolucion de los expedientes de devolucion por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las consultas de la Direccion general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.—11 de Enero de 1873.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

La Administracion de mi cargo ha dispuesto la insercion en el presente BOLETIN del precitado reglamento para que llegue á noticia de la Excm. Diputacion y Ayuntamientos de la provincia, á fin de que lo cumplimenten, así como dirigir á las mismas las prevenciones que siguen:

1.^a Las certificaciones de que habla el art. 13 del reglamento y que deben referirse desde 1.^o de Julio último, ó sea principio del presente año económico, serán remitidas á estas oficinas en el improrogable término de 15 dias, contados desde la fecha del presente BOLETIN; teniendo presente que pasado este término se expedirán por la Administracion los comisionados que vayan á recogerlas, á costa de los Ayuntamientos morosos, segun dispone el art. 27 del mismo.

2.^a Que dichos certificados se comprobarn con los que fueron facilitados por las mencionadas Corporaciones para el año de 1868-69, y que se conservan en esta dependencia.

Y 3.^a Que por estas oficinas se liquidarán los correspondientes descuentos del primer semestre, con el gravámen del 2'50 por 100 sobre las asignaciones que excedan ó lleguen á 1.500 pesetas. Y los que correspondan al actual segundo semestre, será el descuento, segun la escala que contiene el artículo 2.^o del preinserto reglamento, para toda clase de asignaciones, sea cualquiera su cantidad.

Esta Administracion espera confiadamente en que las referidas Corporaciones cumpliran lo preceptuado con la brevedad y justificacion que acostumbran, evitándola así el disgusto de proceder á medidas coercitivas.

Zaragoza 23 de Enero de 1873.—El Jefe

de la Administracion económica, Eusebio Hernandez.

En el sorteo celebrado en el dia 20 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Gavina Sanchez, hija de D. Blas, miliciano nacional de Alcaráz.

Lo que pongo en conocimiento del público para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 24 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Teodoro Val Chueca, casado, jornalero y vecino de Trasobares, para que en el término de nueve dias se presente en la Sala de audiencias de este Juzgado para oír una notificación acordada en causa criminal contra el mismo y otros sobre hurto de leñas; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á diez de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Félix Herrero Sicilia.—Por mandado de S. S., Apolonio Remon.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente y habiendo finalizado el término del primer emplazamiento, se cita, llama y emplaza á Saturnino Amorena Ruarte, natural de Donaznaria, provincia de Navarra, y vecino de Cariñena, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de un tiro con arma de fuego á su esposa Joaquina Lusilla y muerte subseguida; pues en hacerlo así se le oír y hará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Daroca á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Diego de Olzina.—Por su mandado, Mariano Sancho.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sos.

Doy fé: Que en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Antonio

Artigas y Ballarin, sobre resistencia y desobediencia al Alcalde de las cárceles de esta villa, se ha practicado la tasacion general de costas que asciende á setecientas noventa pesetas noventa y ocho céntimos, y se ha mandado seguir al procesado para que en el término de quinto dia satisfaga dicha suma, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á su cobro por la via de apremio.

En su virtud, y como el reo se halla ausente sin que haya podido practicarse el requerimiento acordado por ignorarse su paradero, se ha mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, se verifique por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con cuyo objeto se libra el presente, por el que se requiere al procesado Antonio Artigas, para que dentro de dicho término de quinto dia comparezca en este Juzgado á satisfacer las setecientas noventa pesetas noventa y ocho céntimos que importan las costas de la precitada causa, bajo apercibimiento de apremio.

Y para que conste libro el presente que firmo en Sos á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Ponz.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

Por disposicion del Juzgado municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad y para pago de cierto crédito, se venderán en pública y doble subasta en este Juzgado y en el de Fombuena, el dia 4 del próximo Febrero á las doce de su mañana, una res de cerda de ocho arrobas poco más ó menos, tasada en 120 pesetas: una caballería mular de nueve años de edad, tasada en 320 pesetas, y otra caballería mular de 20 á 21 años, tasada en 100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 25 de Enero de 1873.—El Alguacil encargado, Felipe Carbas.

ANUNCIOS.

D. Manuel Galindo y Marco, antiguo y acreditado Agente de negocios en esta provincia, pone en conocimiento de sus numerosos amigos y clientes que, desembarazado ya de empresas que le absorbían la mayor parte del tiempo, vuelve á dedicarse de lleno al ramo de los asuntos municipales, pagos de bienes nacionales y gestion de cuanto los particulares tengan y puedan tener pendiente en las oficinas de esta provincia y centros oficiales de Madrid, para cuyo objeto cuenta con el personal y buenas relaciones necesarias. Ofrece facilitar á los Ayuntamientos las sumas que les hagan falta para sus atenciones, siempre que le garanticen á satisfaccion con los valores de Propios ó en otra forma conveniente.

Su casa domicilio en esta ciudad de Zaragoza, calle de Jaime I, ó sea antigua de San Gil, número 46, primer piso. (1)